



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 363/2022

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: I-
3968/2021

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA**

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

**GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el expediente I-3968/2021.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente I-3968/2021, a través del cual se desechó la demanda en contra del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales F921093000099.

2. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala Unitaria dio trámite al recurso y mediante el oficio 358/2022, se remitió a esta Sala el cuaderno de constancias.

3. En la Sexta Sesión Ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se designó como ponente para resolver el presente

asunto al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, a quien se enviaron las constancias para emitir la resolución con el oficio 1400/2022 de la Secretaría General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18, fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La recurrente aduce en el único agravio que es ilegal la determinación de la sala unitaria toda vez que el Tribunal es competente ya que de acuerdo con el artículo 4, fracción II, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, este conocerá de los juicios que se instauren en contra de resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o sus municipios, en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, y que en el caso concreto se demandó la nulidad de un requerimiento de multa estatal emitido por una autoridad fiscal en el que se determinó la existencia de una obligación de esa índole.

Además, explica que el juzgador no observó lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que en el juicio administrativo que nos ocupa se demandan actos de autoridad que se llevaron a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que estos son impugnables a través del recurso de revocación ante la autoridad que dictó el acto, y por ende el juicio administrativo es optativo.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

El agravio en estudio resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende de la parte que interesa del auto recurrido que la sala unitaria resolvió lo siguiente:

(...)

Sin embargo, una vez analizada la demanda de que se trata, se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en relación al acto impugnado, consistente en el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No Fiscales, con número de folio **F921093000099**, de fecha 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 093 de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado, al través del cual se requiere al citado ayuntamiento por el pago de \$1,433.92 (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 92/100 moneda nacional), derivado de una multa estatal impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación. Lo anterior es así, ya que el requerimiento controvertido no es susceptible de ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste únicamente en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo puede ser combatido hasta la resolución con la que culmina,

(...)

De lo anterior se advierte que la sala unitaria desechó la demanda de nulidad toda vez que tratándose de actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el juicio procede en contra de resoluciones que aprueben el remate, por lo que procedió a desechar la demanda.

Esta Sala Superior considera que en el caso concreto efectivamente se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que el acto impugnado, consistente en el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio F921093000099, no es una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal y no encuadra en alguno de los supuestos

previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al respecto, el acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa, constituye un acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, fracción I, inciso a), y fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual señala:

Artículo 4. Tribunal – Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y **se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;**

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

(...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición **sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...)

De lo transcrito, se desprende que el juicio de nulidad es procedente en contra de los **actos definitivos** que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente; y que su impugnación **sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Resulta aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aprobada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de siete de octubre de dos mil veintiuno, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE APRUEBE EL MISMO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 4, APARTADO 1, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. El artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, solo pueden impugnarse hasta que se apruebe el remate, lo cual significa que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo si no se ha llegado a tal etapa en el procedimiento. Esta es la regla general impuesta por el legislador, sin que se pase por alto que en ella se estableció como excepción los actos cuya ejecución material sean de imposible reparación, casos en los que el juicio administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Por lo que, en los casos en los que el demandante alegue que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía juicio de nulidad en contra de la aprobación del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate de actos de imposible reparación material.

A mayor abundamiento, el procedimiento administrativo de ejecución constituye el conjunto de actos que realiza la autoridad exactora, a fin de lograr hacer efectivo un crédito legalmente exigible ante la falta de pago voluntario por parte del deudor fiscal; por ende, resulta manifiesta la intención del legislador en el texto del artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de que al señalarse que las violaciones que pudieran ocurrir durante el trámite del procedimiento económico coactivo, solo podrían hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, **con lo que se busca impedir que el deudor entorpezca la ejecución del crédito** interponiendo defensas por cada etapa de la ejecución; puesto que se condiciona la procedencia del juicio de nulidad hasta la aprobación del remate.

En resumen, por regla general, en los casos en los que el demandante alegue que **el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía juicio de nulidad en contra de la aprobación del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate de actos de imposible reparación material.**

En ese sentido, del análisis realizado al acto impugnado en el juicio de nulidad, esto es, el requerimiento de pago con número de folio F921093000099, no se desprende que se configure la causa de excepción para la impugnación por vicios propios de dichos actos en términos del artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; además, los requerimientos de pago no son resoluciones definitivas respecto de las cuales le compete conocer a este Tribunal, toda vez que forman parte de las actuaciones relativas al procedimiento económico coactivo, el cual, solo podrá ser impugnado hasta la aprobación del remate, configurándose las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sin que pase por desapercibido para esta Sala Superior que si bien el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo, también lo es que del estudio que se realiza a la resolución que pretende controvertir en el juicio de nulidad, se advierte que no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que resulta evidente que la misma no es competencia de este Tribunal.

Al respecto conviene aclarar que no debe confundirse la procedencia del juicio de nulidad con la oportunidad de los recursos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

administrativos, ya que dicha optatividad resulta aplicable únicamente a actos impugnables ante este Tribunal.

No es óbice para lo antes resuelto, que en el requerimiento de pago impugnado, se haga constar **la obligación del deudor de cubrir gastos de ejecución**, ya que ello no convierte al requerimiento impugnado en una resolución definitiva que determine la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, den las bases para su liquidación, o que causen un agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo; y por ende, el acto impugnado no encuadra en alguno de los supuestos de competencia a que hace alusión el artículo 4, apartado 1, fracción I, incisos f), g) e i) y fracción III, incisos a), b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **infundado** el agravio vertido en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído de tres de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del juicio administrativo 3968/2021 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta)**, **Magistrado Avelino Bravo Cacho** y el **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Ponente, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada **(Presidenta)**

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

JDB